

Proyecto de ley

١

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Despenalización del aborto

### para casos específicos

#### Capítulo I

Artículo 1- Modificase el artículo 86 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado, con consentimiento de la mujer embarazada, no es punible:

- 1. Si se hace con el fin de evitar un peligro para la salud de la mujer.
- 2. Si el embarazo proviene de alguna de las circunstancias previstas en los artículos 119 y 120 del Código Penal.
- 3. Si se ha certificado por diagnóstico médico la inviabilidad de vida extrauterina del feto.
- 4. Si la mujer alega circunstancias graves derivadas de las condiciones socioeconómicas, que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso.

Artículo 2- Deróguese el Art. 88 del Código Penal.

#### Capítulo II

Artículo 3- En los casos de aborto no punible enunciados en la presente ley, los servicios de salud deberán garantizar:

- a) La realización del diagnóstico y las intervenciones médicas necesarias para la realización del aborto.
- b) La atención médica y psicológica a la mujer pre y post intervención.

Artículo 4- En el caso de aborto no punible previsto en el artículo 1, punto 4 de la presente ley, la intervención médica necesaria para la realización del mismo, sólo podrá realizarse si la mujer se halla dentro de las primeras doce semanas del proceso gestacional.

Artículo 5- Las prácticas profesionales requeridas, en todos los casos de aborto no punible enunciados en la presente ley, no configuran casos judiciables y por consiguiente se efectivizarán sin requerir autorización judicial previa.



# Proyecto de ley

## El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6- Previamente a la realización del aborto, en los casos previstos en la presente ley, se requerirá el consentimiento informado de la mujer. El mismo se considerará válidamente expresado si la mujer manifiesta su voluntad por escrito, de interrumpir el proceso de gestación.

Artículo 7- Los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados, incorporarán las prestaciones mencionadas en el artículo 3º a sus coberturas, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones. Asimismo deberán (contar con médico/as suficientes para) garantizar en forma permanente las prestaciones enunciadas en la presente ley.

Articulo 8- Aquellos médico/as que manifiesten objeciones de conciencia para intervenir en los actos, médicos a que hace referencia la presente ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenezcan. Los profesionales que no hayan expresado objeción, no podrán negarse a efectuar las intervenciones.

Articulo 9- El Ministerio de Salud de la Nación realizará el monitoreo de las condiciones obstétricas mínimas de los servicios de salud que brinden las prestaciones comprendidas en la presente ley.

Artículo 10- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

ARIEL BASTEIRO

DIPUTADO DE LA NACION

JORGE RIVAS

DIPUTADO DE LA NACION

AZDO NERI DO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO DIPUTADO PIE M

> EDUARDO DI POLLIT DIPUTADO DE LA NACIÓN

PATRICIA WALSH DIPUTADA DE LA NACIÓN

a. Maria E. Barbagelata Diputada de la Nación